



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA. Palmira- Valle del cauca, 25 de noviembre de 2020. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias asignadas por reparto con el fin de Calificar demanda. Sírvasse Proveer.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

AUTO INT. N° 624-2020-00234-00 UNIÓN MARITAL DE HECHO

Palmira- Valle del Cauca, 25 de noviembre de 2020

Correspondió por reparto a este despacho el proceso de Unión Marital de Hecho propuesto por el señor **CARLOS ALBERTO VALENCIA LASSO**, contra la señora **LILIA FERNANDA SEPULVEDA CASTAÑO**.

Efectuada la revisión preliminar, observa el despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

-Se observa que no se aporta el registro civil de nacimiento de la demandada **LILIA FERNANDA SEPULVEDA CASTAÑO**. En caso de imposibilidad de aportar este registro, deberá la parte hacer saber al despacho la oficina donde estos se hallen para dar cumplimiento a lo establecido en el art 85 del CGP, pues obra comunicación remitida a la SUPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO sin que la misma tenga un sello de recibido o constancia de envío por medio electrónico o negativa de entrega del documento al apoderado del demandante para poder solicitarse por el despacho.

- En el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se

acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla y subraya del Despacho).

Dentro de la demanda, **no se acredita** que la demanda, junto con sus anexos, haya sido enviada a la demandada mediante canal digital o a su domicilio ya que se tiene conocimiento de la dirección física de la demandante con indicaciones que la forma de comparecer ante este Despacho es por el Canal digital i01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta que se tiene conocimiento de su domicilio como consta en el acápite de notificaciones.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE.

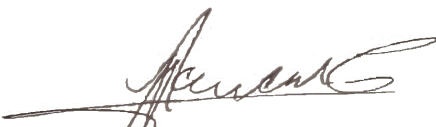
PRIMERO: INADMITESE la presente demanda por el defecto antes observado.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora, un término de cinco (5) días para que corrija lo indicado, en caso contrario, se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.C.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.218.057de Candelaria, Valle del Cauca y portador de la Tarjeta Profesional No. 60.896 del Consejo Superior de la Judicatura; para actuar como apoderado judicial del señor **CARLOS ALBERTO VALENCIA LASSO**, conforme al poder por el conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


YANETH HERRERA CARDONA

JMVA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 051 de hoy 26 de noviembre de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA